



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto nueve (09) del Dos Mil Veintitrés (2023)

| PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS. | |
|--|--------------------------------|
| DEMANDANTE | ARTHUR HERNAN SALAS TORRES |
| DEMANDADO | KENDRY ZUBIRIA QUINTERO |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICION |
| RADICADO | 44-001-31-10-001-2022-00382-00 |

ASUNTO PARA RESOLVER:

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso el recurso de reposición formulado contra el auto de la demanda, fechado el catorce (14) de Marzo hogañó, por medio del cual se tuvo por no contestada la presente demanda y se procedió a señalar fecha de audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente que erró el Despacho al declarar por no contestada la presente demanda y señalar fecha de audiencia, sin tener en cuenta que la parte demandada contestó al traslado de la demanda mediante apoderado judicial, por lo que solicita se corrija el yerro en que se incurrió.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, analizando el citado recurso, se aprecia que el apoderado de la parte demandada, realiza varias manifestaciones en cuanto a la omisión en que se incurrió de manera involuntaria, por cuanto efectivamente la decisión tomada en el auto atacado por el recurrente, atenta en contra de los postulados legales o

constitucionales, al proceder a citar a las partes a audiencia teniendo por no contestada la demanda, cuando el apoderado de la demandada allegó la respectiva contestación sin ser incorporados los argumentos que constituyen el derecho de defensa y contradicción de la demandada con relación a las pretensiones de la demanda.

No puede soslayar esta agencia judicial que involuntariamente se incluyó en el auto recurrido que la demanda no fue contestada por la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO mediante apoderado judicial, por lo que no se desconoce que en este sentido debe reponerse parcialmente la providencia, no obstante, no considera el despacho fundamento para desistir en su totalidad de las pruebas decretadas tanto documentales como de oficio con relación a las partes involucradas en la presente litis.

Para finalizar, conforme a lo sustentado en estas consideraciones, el despacho ordenara reponer parcialmente la providencia de fecha catorce (14) de Marzo del año que transcurre, únicamente en lo enunciado en el párrafo segundo, mediante el cual, se tuvo por no contestada la presente demanda en el sentido que se tiene por contestada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada doctor KEVIN ANDRES REDONDO VALDEBLANQUEZ, así mismo y dado que este es un proceso de única instancia no procede recurso de apelación incoado por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

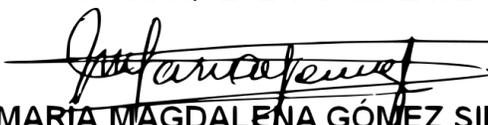
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor KEVIN ANDRES REDONDO VALDEBLANQUEZ, para que represente a la demandada señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO, en el presente proceso, esto de acuerdo con el poder debidamente otorgado.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el catorce de marzo de dos mil veintitrés (2023), únicamente en lo enunciado en el párrafo segundo, mediante el cual, se tuvo por no contestada la presente demanda, incoada a través de apoderado, por el señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, en favor del menor NNA A.M.S.Z., y en contra de la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO, y se tenga por contestada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

CUARTO: Una vez en firme, la presente decisión, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

